

ADMINISTRACION DE MEDICAMENTOS EN EL ÁMBITO EDUCATIVO

Ante la escolarización de alumnos con patologías crónicas o que requieran unas actuaciones específicas de protección los riesgos deben ser inexistentes o mínimos. Por ello, hay que tener en cuenta sobre todo la integridad del menor, y además la seguridad en el desarrollo de la función docente, dentro del contexto del deber general de cuidado y diligencia de los trabajadores de la Enseñanza.

La Administración Pública debe eliminar todos los elementos negativos que puedan ir contra la salud y la integridad del menor, realizando las actuaciones específicas que correspondan, o poniendo en conocimiento de los organismos competentes en materia de protección de menores, de la Autoridad Judicial o del Ministerio Fiscal aquellos hechos que puedan suponer la existencia de riesgo.

En principio, es obligación del profesorado y la Dirección del centro educativo la eliminación de riesgo para la vida del menor. Las acciones que conllevan actuación de diligencia en sus funciones, indicando una actitud responsable y profesional contemplan la solicitud de asesoramiento a los estamentos adecuados, y llevar a cabo los deberes de vigilancia y cuidado que los trabajadores educativos reciben tras pasados de los padres durante la jornada escolar. Es el consagrado concepto de **diligencia de un buen padre de familia**.

En el caso de que la administración de fármacos fuese considerada una consecuencia derivada de la obligación de custodia trasladada de padres profesores, es primordial evitar que dicha actuación protectora asistencial pueda convertirse en un acto de imprudencia o negligencia por no eliminar todos los factores de riesgo conocidos o presumibles. Es por ello, que si tras informe médico, la administración de medicamentos en horario escolar entrañara algún tipo de riesgo, y que requiriese asistencia cualificada, la administración de dicha farmacología deberá realizarse por personal cualificado. En caso de que esto último no se legisle, se arbitrarán medidas de alerta con el centro de salud más cercano para la actuación por parte de dicho personal cualificado de manera inmediata en el centro educativo u otra forma de estrategia.

La actuación diligente contempla también las actuaciones de protección específica, como la emisión por parte del médico del EOE, de un informe donde se aclare si se está ante un mero acto de medicación simple cuya diligencia obedece al criterio de **responsabilidad exigida a un buen padre de familia**, o si por el contrario, se está ante un acto propiamente sanitario reservado a la cualificación y experiencia del personal específico.

¿Qué hacer ante una emergencia?

-Actuar como en cualquier situación de urgencias, acudir al servicio médico más cercano y avisar a los padres.

- En caso de que exista un informe médico, que indique que la emergencia se supera con la medicación concreta mediante una aplicación determinada como ordinaria y común, se podrá administrar el medicamento, no siendo necesaria la intervención de un profesional sanitario.

- Desarrollar un sistema de coordinación y alerta con el centro de salud más cercano.

¿Qué ocurre en el ámbito educativo?

Los padres pueden autorizar a otro personal la administración de medicamentos.

En el entorno educativo se está obligado, si no existe personal cualificado, si el alumno es menor de edad, en horario escolar, y como consecuencia del deber general de cuidado y si la administración del medicamento es un acto ordinario que puede hacer cualquier sujeto con la diligencia debida, siempre que exista un informe médico que valore que dicha persona, a nivel laboral, tiene dicha diligencia.

Existe el deber de cuidado, que debe ser inmediato, y deberá estar coordinado entre todos los agentes presentes.

¿Qué personal?

La Ley contempla como personal cualificado para la administración de medicamentos, al Diplomado en Enfermería, el cual conforme al V Convenio del Personal de la Junta de Andalucía, asume la responsabilidad de preparar y administrar los medicamentos según las prescripciones facultativas.

Este personal específico no se encuentra presente en las RPT en el ámbito educativo, aunque el ejercicio de la potestad de autoorganización administrativa es competencia exclusiva de la Administración.

Si se niega a actuar, genéricamente sin repercutir daño para la salud del menor, es posible un expediente disciplinario por falta grave o muy grave en virtud del R.D. 33/1986 de 10 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios Públicos.

Si además de lo anterior, se produjera daño para el menor, podría ser denunciado por la vía penal por presunto delito de omisión de socorro y reclamarle los padres legales del menor afectado una indemnización por responsabilidad civil derivada del delito, según se evalúe el daño padecido por el menor. (C.Penal: Art. 109, 195).

Los padres también podrían estimar lo ocurrido como un accidente e instar sólo la reclamación patrimonial ante la Consejería, pero luego ésta de oficio exigiría al demandado las responsabilidades oportunas (Ley 30/92 de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo. Art. 145-2º)

¿Cuáles serían las premisas básicas...?

- Solicitar un informe médico del SAS, médico EBAP, o médico EOE que evalúe la situación del menor, los riesgos para su salud. Este informe podrá ser solicitado por los padres, o por la Dirección del centro.
- Intentar que el profesional Diplomado en Enfermería asuma la responsabilidad básica de preparar y administrar los medicamentos, según prescripción facultativa.
- Aclarar que el Monitor Escolar tiene dependencia total del Director del centro educativo, por lo que es ejecutor de órdenes recibidas, siendo la responsabilidad de la Dirección del centro.
- El personal docente tiene responsabilidad inmediata en horario escolar, por lo que debe tener actuaciones diligentes para eliminar riesgos de los alumnos. No existe norma que indique que no esté obligado a administrar medicamento si éste es imprescindible para la vida normal, y sin el cual el alumno no podría estar escolarizado. Partiendo del derecho a la educación de todo menor.
- El personal docente, sin embargo, tampoco podría hacer un acto reservado a

personal cualificado de enfermería, en caso de que el informe médico indique que así debe ser.

- La Administración, al escolarizar, debe cubrir todos los riesgos para la salud del menor, y en concreto, en la administración de medicamentos, según siempre el informe médico que no indique nada en contra, se considerará un acto común y ordinario de carácter asistencial que no implica riesgo, estando avalado por la obligación del deber de cuidado de un menor.

Fdo. Nicolás M. Montoya Rguez.

Médico EOE y Promoción Salud